

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0257** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 00506-2018 de fecha 10 de mayo de 2018; Informe N° 032-2018-GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 10 de mayo de 2018; Oficio N° 362-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de mayo de 2018; Oficio N° 363-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de mayo de 2018; Informe N° 602-2018/GRP-440010-440015-440015 de fecha 13 de julio de 2018; Oficio N° 410-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 17 de julio de 2018; Oficio N° 409-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 17 de julio de 2018; Oficio N° 704-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de noviembre de 2018 y demás actuados en treinta y seis (36) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000506-2018** de fecha **10 de mayo de 2018**, a horas 07:31 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **SIW-486** de propiedad de los señores **MANUEL AUGUSTO ATOCHE CASTILLO** y **MARTHA DE JESUS NOLE FERIA** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-SULLANA**, conducido por el señor **MANUEL AUGUSTO ATOCHE CASTILLO** (no presentó Licencia de Conducir), por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP, se determina que la propiedad del vehículo **SIW-486** le corresponde a los señores **MANUEL AUGUSTO ATOCHE CASTILLO** y **MARTHA DE JESUS NOLE FERIA**, los mismos que resultarían presuntamente responsables solidarios respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000506-2018 de fecha 10 de mayo de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado, en adelante (T.U.O), de la Ley 27444, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, señor **MANUEL AUGUSTO ATOCHE CASTILLO**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 00506-2018 de fecha 10 de mayo de 2018; sin



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0257** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

embargo la administrada no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica.

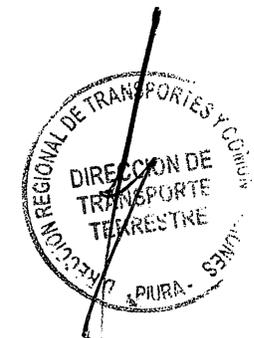
Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento se procedió a notificar a la señora **MARTHA DE JESUS NOLE FERIA**; la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000506-2018 a través del **Oficio N° 362-2018/GRP-440010-440015-440440015.03** de fecha 14 de mayo de 2018, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 18 de mayo de 2018 por el señor José Augusto Nole Ojeda identificado con DNI 02732690 quien indicó ser papa de la titular; no obstante a ello la administrada tampoco ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de cuestionar la imposición del acta de control N° 000506-2018 de fecha 13 de julio de 2018.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalada en el numeral 121.1 del artículo 121° en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94 del Reglamento, se concluye que el medio probatorio de oficio (acta de control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción. Que asimismo cabe señalar que de la evaluación de los actuados se tiene que al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **SIW-486** no se ha podido identificar a los pasajeros que iban a bordo, sin embargo la inspectora interviniente ha logrado obtener dos fotografías de la intervención donde se aprecian a personas en el interior del vehículo, así también se aprecia que al momento de la intervención de fecha 10 de mayo de 2018, sí se estaba prestando el servicio de transporte de personas.



Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del **Oficio N° 410-2018/GRP-440010-440015-I** de fecha 17 de julio de 2018 dirigido a la señora **MARTHA DE JESÚS NOLE FERIA**, recepcionado con fecha 20 de julio de 2018 por el señor José Manuel Atoche Nole identificado con DNI 75764154, primo del titular y **Oficio N° 704-2018/GRP-440010-440015-I** de fecha 23 de noviembre de 2018 dirigido al señor **MANUEL AUGUSTO ATOCHE CASTILLO**, recepcionado con fecha 28 de noviembre de 2018 por la señora Martha Nole FERIA, identificada con DNI 02766259 quien indicó ser esposa del titular; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley 27444, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio (26 y 34).



Que, estando debidamente notificados, los administrados implicados no han cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0602-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de julio de 2018.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:05 que se negaron a identificar pero obran tomas fotográficas del día de la intervención; contraprestación

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0257** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

económica: s/. 04.00 SOLES, ruta de servicio: Piura-Sullana), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, ello en virtud del **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo debido a que: **"el vehículo transportaba productos perecibles de propiedad de los usuarios y no habiendo otra unidad para su traslado"**; corresponde se proceda en vías de regularización a aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **SIW-486** propiedad de los señores **MANUEL AUGUSTO ATOCHE CASTILLO** y **MARTHA DE JESUS NOLE FERIA**.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **MANUEL AUGUSTO ATOCHE CASTILLO (DNI 40784114)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **SIW-486**, los señores **MANUEL AUGUSTO ATOCHE CASTILLO** y **MARTHA DE JESUS NOLE FERIA**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **SIW-486** de propiedad de los señores **MANUEL AUGUSTO ATOCHE CASTILLO** y **MARTHA DE JESUS NOLE FERIA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



17 ABR 2019

RECIBIDO

REG:
HORA:
FIRMA:

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0257 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **MANUEL AUGUSTO ATOCHE CASTILLO** en su domicilio sito en **CALLE MIGUEL GRAU- 832 -LAS LOMAS-PIURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora **MARTHA DE JESUS NOLE FERIA** en su domicilio sito en **CALLE MIGUEL GRAU- 832 -LAS LOMAS-PIURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. **Cesar O. A. Nizama Garcia**
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

